**RESOLUCIÓN EXENTA N° ___**

**ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA FRUTOS FRESCOS PARA CONSUMO DE NARANJA (*Citrus sinensis*) PROCEDENTES DE EGIPTO**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto Ley 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura sobre Protección Agrícola; el Decreto N°144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; el Decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); el Decreto N° 42 de 2026 del Ministerio de Agricultura, que nombra al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°3.080 de 2003, que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile; 3.815 de 2003, que establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales; 133 de 2005, que establece regulaciones cuarentenarias para el ingreso de embalajes de madera; 1.284 de 2021, que establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo de plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera, y sus modificaciones y Análisis de Riesgo de Plagas para frutos de naranja (*Citrus sinensis*), procedentes de Egipto.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG, es el organismo competente para proteger el patrimonio fitosanitario, es por ello que está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios de importación de artículos reglamentados, a fin de prevenir la introducción y dispersión en el país de plagas reglamentadas.
2. Que, la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Egipto, correspondiente a la *Central Administration of Plant Quarantine* (CAPQ), solicitó al SAG el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación a Chile de frutos frescos para consumo de naranja (*Citrus sinensis*) procedentes de Egipto.
3. Que, este Servicio realizó el Análisis de Riesgo de Plagas para frutos frescos de Citrus sinensis procedentes de Egipto, mediante el cual se determinaron las plagas

cuarentenarias para Chile asociadas a esta vía y las medidas fitosanitarias necesarias para el manejo del riesgo.

4. Que, conforme a los resultados del Análisis de Riesgo de Plagas, se determinó la necesidad de establecer medidas fitosanitarias para *Brevipalpus californicus, Brevipalpus phoenicis, Eutetranychus orientalis, Cryptoblabes gnidiella, Ferrisia virgata, Maconellicoccus hirsutus, Nipaecoccus viridis, Prays citri, Bactrocera zonata, Ceratitis capitata y Phytophthora palmivora*, asociadas a frutos frescos de naranja (*Citrus sinensis*) procedentes de Egipto.
5. Que, para el control de *Bactrocera zonata* y *Ceratitis capitata*, se dispone de un tratamiento cuarentenario de frío T107-L aplicable a frutos de naranja (*Citrus sinensis*), que permite mitigar el riesgo asociado a ambas plagas.
6. Que, la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias NIMF N° 31, "Metodologías para muestreo de envíos", proporciona orientación para la selección de metodologías de muestreo apropiadas para la inspección fitosanitaria de los envíos.
7. Que, como parte del manejo del riesgo fitosanitario, resulta necesario que los envíos procedan de lugares de producción y empacadoras registrados y autorizados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Egipto, sometidos a supervisión oficial y a las medidas fitosanitarias establecidas para la exportación de frutos frescos de naranja (Citrus sinensis) a Chile.
8. Que, las Declaraciones Adicionales (DA) establecidas en la parte resolutiva de la presente Resolución son factibles de ser aplicadas y, además, son coherentes tanto con las características biológicas de las plagas reglamentadas, como con el riesgo asociado a la vía.
9. Que, corresponde establecer los requisitos fitosanitarios de importación para frutos frescos para consumo de naranja (*Citrus sinensis*) procedentes de Egipto.

**RESUELVO:**

**1.** Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para frutos frescos para consumo de naranja (*Citrus sinensis*) de origen y procedencia Egipto.

**2.** Para su ingreso al país, cada envío deberá estar amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial, emitido por la autoridad fitosanitaria competente de Egipto, presentado en original, en el que se consignen las siguientes declaraciones adicionales:

**2.1** "El envío ha sido inspeccionado y se encuentra libre de *Brevipalpus californicus, Brevipalpus phoenicis, Eutetranychus orientalis, Cryptoblabes gnidiella, Ferrisia virgata, Maconellicoccus hirsutus, Nipaecoccus viridis* y *Prays citri*"

**2.2** "El envío ha sido sometido a tratamiento cuarentenario de frío para el control de *Bactrocera zonata* y *Ceratitis capitata*."

Para estos efectos, el envío deberá ser sometido al tratamiento cuarentenario de frío **T107-L** para naranja (*Citrus sinensis*), a una temperatura de 1,67 °C o inferior durante 18 días.

El tratamiento podrá ser realizado en origen o en tránsito.

a) Tratamiento en origen: deberá consignarse en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario la temperatura y el tiempo de exposición aplicados.

b) Tratamiento en tránsito: deberá consignarse en el Certificado Fitosanitario, a lo menos, la temperatura inicial, fecha de inicio del tratamiento, número del contenedor y número del sello o precinto. El tratamiento deberá encontrarse finalizado antes del ingreso del envío a Chile y sus registros deberán estar disponibles para su verificación por el SAG.

**2.3** Respecto de *Phytophthora palmivora*, el Certificado Fitosanitario deberá consignar una de las siguientes alternativas:

a) "El envío fue producido en un área libre de *Phytophthora palmivora*, reconocida por la ONPF del país importador."

o bien,

b) "El envío fue producido bajo procedimientos fitosanitarios aprobados por la ONPF del país importador, incluyendo el/los protocolo/s o método/s de diagnóstico apropiados, encontrándose libre de *Phytophthora palmivora*."

o bien,

c) "Los frutos frescos se encuentran libres de *Phytophthora palmivora*, de acuerdo con el resultado de un análisis oficial de laboratorio."

**2.4** En el certificado Fitosanitario y en las secciones correspondientes, deberán estar especificados los siguientes antecedentes:

a) Código o Nombre del Lugar de Producción.
b) Código o Nombre de la Empacadora.
c) Número o del sello o precinto de CAPQ, de la agencia naviera, de aduanas o de otra entidad reconocida y supervisado oficialmente por CAPQ.
d) Número del contenedor.
e) Fecha de inspección de los envíos.
f) Número o código de identificación de cada lote que compone el envío
g) Código o nombre de la instalación donde se efectuó el tratamiento (si el tratamiento de frío se realiza en origen)

Estos antecedentes deberán permitir establecer la trazabilidad del envío, vinculando inequívocamente cada lote con el lugar de producción y la empacadora de origen, así como con el contenedor y sello o precinto correspondiente, cuando proceda.

BORRADOR

**3.** Los envíos deberán proceder de lugares de producción y empacadoras registrados y autorizados por la autoridad fitosanitaria oficial de Egipto, los cuales deberán cumplir con un programa de manejo fitosanitario para las plagas cuarentenarias reguladas en la presente resolución.

**4.** La autoridad fitosanitaria oficial de Egipto deberá remitir al SAG, previo al inicio de cada temporada de exportación, la nómina de los lugares de producción y empacadoras registrados y autorizados, identificados mediante códigos únicos, para exportar frutos frescos de naranja (*Citrus sinensis*) a Chile. Alternativamente, podrá proporcionar un enlace web oficial que permita acceder y verificar dicha información. La nómina podrá actualizarse durante la temporada de exportación, informando oportunamente al SAG.

**5.** Previo al inicio de la primera temporada de exportación a Chile, el SAG realizará una visita técnica en terreno destinada a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución y evaluar las condiciones de los lugares de producción y empacadoras, los procedimientos oficiales aplicados para la certificación fitosanitaria y el programa de vigilancia y monitoreo de *Bactrocera zonata* y *Ceratitis capitata*. Los costos asociados a dicha visita deberán ser asumidos por el sector exportador interesado.

La primera temporada de exportación sólo podrá iniciarse una vez realizada satisfactoriamente la verificación por el SAG.

**6.** El tamaño de la muestra utilizada para la inspección fitosanitaria oficial de los envíos deberá determinarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en la NIMF N° 31, "Metodologías para muestreo de envíos"

**7.** Los frutos deberán venir libres de flores, hojas, restos vegetales y suelo.

El envío deberá venir en envases nuevos de primer uso, los que deberán estar etiquetados o rotulados disponiendo de la siguiente información mínima en cada caja:

- País de origen.
- Código del Lugar de Producción.
- Código de la Empacadora.

**8.** Los frutos deberán ser sometidos a limpieza, lavado y cepillado previo a su certificación y despacho.

**9.** El envío deberá venir en envases y material de acomodación de primer uso, etiquetados o rotulados con, al menos, la siguiente información:

- País de origen.
- Frutos de naranja (*Citrus sinensis*) de exportación a Chile.
- Código o nombre del lugar de producción.

- Número de lote
- Código o nombre de la empacadora.
- Temporada de exportación.

La información consignada en los envases deberá permitir su correspondencia con los antecedentes declarados en el Certificado Fitosanitario.

**10.** La madera de los embalajes, pallets y aquella utilizada como material de acomodación deberá cumplir con las disposiciones de la NIMF N° 15, "Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional", y con la normativa nacional vigente.

**11.** El envío deberá mantenerse debidamente resguardado y sellado o precintado, bajo supervisión oficial de la autoridad fitosanitaria de Egipto, desde su certificación y durante su transporte hasta Chile, a fin de mantener su condición fitosanitaria y evitar su reinfestación o contaminación.

**12.**En caso de transporte vía aérea, los pallets o unidades de carga deberán mantenerse protegidos mediante malla u otro material que impida su contaminación o reinfestación y permita, cuando corresponda, la aplicación de medidas fitosanitarias en destino.

**13.** A su arribo a Chile, los envíos serán sometidos a inspección fitosanitaria por funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero en el punto de ingreso habilitado, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias establecidos en la presente resolución, así como la documentación acompañante. Asimismo, deberán verificar la correspondencia entre la identificación de los lotes, los lugares de producción y empacadoras declarados en el Certificado Fitosanitario, la rotulación de los envases y, cuando corresponda, el número de contenedor y sello o precinto del envío.

Cuando el tratamiento de frío se haya realizado en tránsito, se verificará además la correspondencia del contenedor tratado con el identificado en el Certificado Fitosanitario y el cumplimiento de los parámetros del tratamiento cuarentenario.

**14.** El incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en esta resolución dará lugar a la adopción de las medidas fitosanitarias que determine el Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad con la normativa vigente.

**15.** La recurrencia de incumplimientos que comprometan la condición fitosanitaria de los envíos o la integridad del sistema de certificación podrá dar lugar a la adopción de medidas fitosanitarias adicionales, incluida la suspensión temporal de las exportaciones, cuando corresponda. La autoridad fitosanitaria oficial de Egipto deberá remitir al SAG los antecedentes de la investigación de causa y las medidas correctivas adoptadas. La reanudación de las exportaciones estará sujeta a una evaluación favorable del SAG.

**15.** El SAG podrá efectuar auditorías y supervisiones en origen al programa de exportación de frutos frescos de naranja (*Citrus sinensis*) a Chile, cuando lo estime necesario, coordinándose oportunamente con la autoridad fitosanitaria oficial de Egipto. Los costos asociados a estas actividades deberán ser financiados por la parte exportadora interesada.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

DIRECTOR NACIONAL

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

BORRADOR